



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No.

004091

(12 ABR 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que la señora **ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO** con Cédula de Ciudadanía número **1.123.621.789** de San Andrés Islas, radicó ante la oficina de la OCCRE petición con radicado No. 4826 de fecha 22 de febrero de 2013 para el cambio del número de la tarjeta de la Occre con número de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía.

Que la Oficina de la OCCRE, a través de la **Resolución 00616 del 31** de Julio de 2018, resolvió negar la expedición de la tarjeta de residencia.

Mediante oficio con radicado **24408 de fecha 14 de agosto de 2018**, la peticionaria impetra en contra de lo resuelto el recurso de Reposición y Apelación.

En **Resolución No. 000424 de fecha 17 de junio de 2019**, se confirmó lo resuelto en **Resolución 00616 de fecha 31 de Julio de 2018**.

La Oficina de la Occre, a través de **Memorando 230 de fecha 17 de junio de 2019**, remite a este despacho el expediente para el trámite y toma de decisión del recurso de Apelación.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA. -

"(...)

En el caso sometido a estudio y conforme lo acreditan el Registro Civil y la cédula de ciudadanía aportada, la peticionaria no ostenta la condición de nacido en el Departamento Archipiélago, es decir no se encuentra en el supuesto de hecho de la norma anteriormente citada.

No siendo nacido en el Departamento procede el Despacho a revisar la norma contenida en el artículo 9º del Decreto 2762 de 1991.

Artículo 9º. "Se extiende la calidad de residente temporal, en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido.

PARAGRAFO. Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí".

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable al caso que nos ocupa, la persona que obtenga legalmente el derecho a residir en la isla, tiene la facultad de extender de su propia permanencia a su cónyuge, compañero permanente o a los hijos menores, con las mismas características del derecho otorgado.

Quiere ello decir que, si a la persona se le otorga el derecho a residir en el Departamento Archipiélago de manera temporal, solamente podrá extender de dicha residencia temporal a las personas indicadas, más no podrá extenderse una calidad que no ostenta, es decir no podrá obtenerse el beneficio de la residencia permanente a partir de la extensión de una residencia temporal para transformarse en una permanente para el beneficiario.

En cuanto a los hijos menores, el otorgamiento de la residencia por extensión resulta ser naturalmente comprensible y jurídicamente viable habida consideración de que éstos aún se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, sin embargo, en este punto de análisis se presentan tres situaciones que se hace manester distinguir para cuando el hijo ya ostente la mayoría de edad, a saber:

En el primer evento, si el padre obtiene el derecho de residencia de manera permanente, podrá extender en la misma forma, dicho estatus a sus hijos incluso en los eventos en que éstos ya hayan cumplido la mayoría de edad, siempre y cuando ambos padres o al menos uno de ellos, estuviere domiciliado en el Departamento como mínimo, tres años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, y no hubiesen perdido tal derecho según lo consagra el artículo 6º de la mencionada norma.

La segunda hipótesis se presenta si el padre o los padres hubiesen obtenido la residencia temporal. En dicho caso, de acuerdo con la norma transcrita, sólo podrán extender temporalmente el derecho de residencia a sus hijos hasta el momento en que ellos salgan de la patria potestad, lo que para este caso se traduce en el hecho de cumplir la mayoría de edad.

El tercer evento se presenta en el caso de que el hijo, aun cuando fuese no nacido en el territorio insular, si para el momento de su nacimiento sus padres o al menos uno de ellos, tuviesen la situación de residencia legalizada, para el momento en que cumpla la mayoría de edad caso en el cual podrá continuar con la extensión del derecho de residencia por virtud del padre otorgante.

Es así que, de conformidad con los documentos aportados, quedó establecido que la joven ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO no ostenta la calidad de nacida en el Departamento Archipiélago. De acuerdo con la copia de su cedula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento aportados al expediente administrativo con la solicitud inicial, el peticionario nació en Repelón Atlántico el 01 de enero de 1986.

Los documentos aportados acreditan que a la peticionaria se le expidió la tarjeta temporal de residencia cuando ostentaba la minoría de edad con número 005495.

Por su parte, el expediente de la señora EDELMIRA SARMIENTO PALMA, identificada con cédula de ciudadanía 22.597.842, quien es la madre de ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO acredita que ella obtuvo su residencia definitiva años después del nacimiento de su hija como ya quedó establecido, nació en el año 1986 en Repelón Atlántico. Lo anterior permite concluir que la misma, no tenía residencia en el Departamento al momento del nacimiento de la peticionaria.

De este modo, el peticionario no se encuentra en ninguna de las hipótesis arriba planteadas, por lo tanto, al haber cumplido la mayoría de edad para el peticionario cesan los efectos de la extensión del derecho de residencia de los padres y deberá

acreditar que se encuentra en uno de los supuestos que contempla la norma señalada con anterioridad y acreditar haber estado domiciliado en la isla de forma ininterrumpida.

Ahora, revisada la documentación obrante en el expediente contentivo de su solicitud, llama la atención de la suscrita que el peticionario, únicamente allegó:

Certificación de la institución educativa técnico industrial donde consta que cursó el grado kínder en el año 1990.

Los documentos aportados permiten inferir sin ninguna dificultad que la solicitante no realizó sus estudios en el Departamento Archipiélago.

Es así que en el caso en estudio, con las pruebas aportadas por la peticionaria no se logró demostrar que la misma residiera en el Departamento de forma ininterrumpida.

Por lo tanto, se negará la solicitud de cambio de numeración de la tarjeta OCCRE, habida cuenta que a favor de la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.123.621.789 expedida en San Andrés Islas, no se logró consolidar el derecho a residir, por extensión del mismo, en este Departamento Archipiélago.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.-

(...)"

En primer lugar debe decirse que no comparto la decisión jurídico administrativo del Director Administrativo de la OCCRE, toda vez que como se indica en la Resolución recurrida, el día 22 de febrero de 2013, mediante derecho de petición con radicado No.4826, solicité ante la oficina OCCRE, cambio de número de identificación de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía, anexando la totalidad de la documentación requerida por la oficina de control poblacional.

(...)

Dicha documentación no pudo ser anexada dentro del término otorgado por la oficina OCCRE, toda vez que estos no estaban en mi poder, aunado a ello, la entidad poseía la documentación requerida toda vez que mi señora madre EDELMIRA SARMIENTO PALMA, al momento de solicitar la tarjeta de residencia OCCRE, como menor de edad incorporó dicha documentación al expediente administrativo, razón por el cual me otorgó la tarjeta de residencia OCCRE No. 005495, como menor de edad, y en la Isla de los dos años 1991 hasta 2017, la carga de la prueba la tiene la oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, toda vez que una de sus funciones es la de certificar en su base de datos el registro migratorio, de entradas y salidas del Departamento Insular de todas las personas que arriben y salgan de las islas sean residentes o turistas desde el año de 1991 hasta la fecha, por lo tanto no tengo que anexar prueba alguna al respecto de conformidad a lo mencionado.

En segundo lugar, el Despacho indica que para proceder a decidir si me asiste derecho a la expedición de mi tarjeta de residencia por cambio de identificación de conformidad con el Decreto 2762 de 1991 Artículo 2º literal a. Esta norma no es aplicable al presente caso toda vez que soy residente en San Andrés Isla, y poseedora la tarjeta de residente OCCRE No. 005495 la cual no tiene fecha de vencimiento, y ya tengo el derecho de residencia adquirido; claramente esta normatividad se emplea a personas que no tienen definida su situación de residencia en el Departamento Archipiélago y no tienen tarjeta de residencia OCCRE, y menos el artículo 9 ibídem, quien la Directora Administrativa OCCRE mal interpreta la norma exponiendo que las personas que obtengan el derecho a la residencia en el Archipiélago tiene la facultad

de extender de su propia permanencia a su cónyuge, compañero permanente o a sus hijos de manera temporal y no estos no podrán obtener el beneficio de residentes permanentes; la anterior aseveración es objetable desde todo punto de vista toda vez que la funcionaria manifiesta que un menor de 7 años de edad tiene derecho a residir en el departamento insular a razón de sus padres extienden dicho derecho, luego de vivir su niñez y su adolescencia en el Departamento Insular a razón de sus padres extienden dicho derecho; cumplido la mayoría de edad pierde su derecho a residir, teniendo este arraigo y viviendo la mayor parte de su vida en la isla, siendo un total incoherente con la finalidad perseguida por la normatividad y creando inseguridad jurídica sobre el tema. Aunado a lo anterior, expreso que mi tarjeta de residencia OCCRE no es temporal ya que las tarjetas OCCRE temporales tienen la fecha de vencimiento, y la mía no tiene fecha de vencimiento, como indiqué anteriormente.

En tercer lugar hay que manifestar que obtuve el derecho a residir en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a razón que arribé a San Andrés Isla, en abril de 1987, teniendo 4 meses de edad, realizado mis estudios pre-escolares en la escuela Urbana entre otras instituciones oficiales de esta ciudad, tal y como se demostró mediante pruebas documentales incorporadas a la solicitud de residencia, desde el Registro Médico Atención Infantil – Pre- escolar de fecha 19 de abril de 1987, certificados de estudios e historia laboral entre otros documentos, tal y como se indica en el Decreto 2762 de 1991 Artículo 2 literal C.

(...)

Si bien no ostento la calidad de nacida en el Departamento Archipiélago, y en el expediente de mi señora madre Edelmira Sarmiento Palma, se acredita que esta obtuvo su residencia definitiva años después de mi nacimiento, hay que aclarar que nosotras arribamos a San Andrés Isla, en mayo de 1987, época que no existía la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, su normatividad y menos tarjetas de residencia OCCRE, por tal razón y de acuerdo al Decreto 2762 de 1991, obtuvimos legalmente nuestra residencia toda vez que residíamos en el Departamento Insular, tres años con anterioridad a la expedición de la norma antes mencionada situación que es preocupante a la luz que se presentan discriminaciones a los derechos y principios fundamentales a la igualdad y no Discriminación a los residentes no nacidos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por último expongo que soy madre de los menores JAIDYS MARCELA GREY RUIZ, JOSH DAVID OROZCO RUIZ y ROSALINA BETANCOURT RUIZ, quienes son nacidos en San Andrés Isla, tiene arraigo en el Departamento y conformamos un núcleo familiar. La familia como eje central de la sociedad, desempeña un papel fundamental en el desarrollo integral y protección de los niños, por cuanto es la base de su socialización. Los vínculos emocionales existentes entre padres e hijos son la clave para el bienestar psicológico del menor, pues es precisamente en este contexto en el que el niño se relaciona por primera vez. Haciendo referencia a ello la Corte en Sentencia T – 587 de 1998.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

En el presente se observa, que la señora EDELMIRA SARMIENTO PALMA, residente en el territorio insular, solicitó la residencia de su hija siendo menor de edad, la cual le fue concedida por la Oficina de la Occre.

Al cumplir con la mayoría de edad solicitó la expedición de la tarjeta de la Occre con el número de identificación de su cedula de ciudadanía, pero la Oficina de la Occre decidió acceder a su petición considerando que no cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 2º del Decreto 2762 de 1991 para acceder a la residencia en el territorio insular.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2762 de 1991, tendrán derecho a residir en el Departamento Archipiélago, quienes se encuentran en las siguientes situaciones:

- a. *Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
- b. *No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
- c. *Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*
- d. *Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;*
- e. *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

De las pruebas recaudadas en el proceso, se colige:

Su madre no es nativa del Archipiélago, pues nació en Atlántico (Repelón).

Demostró a través de certificado de estudio No. 680 de fecha 03 de noviembre de 2017, emanado del colegio Instituto Educativo Técnico Industrial que se estableció en el Departamento Archipiélago en el año 1990, por cuanto durante dicho año cursó en la señalada institución educativa el grado Kinder.

No contrajo matrimonio ni estableció unión permanente con persona residente, pues en el plenario obra por su ausencia prueba de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2762 de 1991 para adquirir el derecho a la residencia en el territorio insular.

La Oficina de la Occre al resolver negativamente la petición de residencia, también menciona el artículo 9 del Decreto 2762 de 1991 señalando que en lo que se refiere a la residencia que obtuvo la señora RUIZ SARMIENTO durante su minoría de edad, consistía en una residencia temporal, pues su madre obtuvo la residencia definitiva años después del nacimiento de su hija.

Con respecto a la residencia temporal el artículo 9º del Decreto 2762 de 1991 establece:

"Se extiende la calidad de residente temporal, en las mismas circunstancias y por el mismo lapso, al cónyuge o compañero permanente, y a los hijos de quien la ha obtenido.

PARÁGRAFO. *Los hijos de quien ha obtenido la calidad de residente temporal podrán adelantar sus estudios en los establecimientos educativos del Departamento Archipiélago, durante el tiempo que les es permitido permanecer allí".*

De conformidad con lo dispuesto en la norma, la residencia temporal se extiende a los hijos de quien obtuvo la residencia en las mismas circunstancias.

El artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, señala que los residentes temporales solo podrán permanecer en el Departamento Archipiélago por el tiempo autorizado que de ninguna manera puede pasar de tres años.

termino en que se puede permanecer en el territorio insular como residente temporal y establece que por ningún motivo puede sobrepasar los tres años.

ARTÍCULO 10. "Los residentes temporales podrán permanecer en el territorio del Departamento Archipiélago durante el tiempo que se les ha autorizado para el desarrollo de la actividad que motivó el otorgamiento de este derecho; y deberá ser utilizado sólo para el cumplimiento de dicho propósito. En todos los casos la residencia temporal será otorgada por períodos máximos de un año, prorrogables hasta por el mismo tiempo, sin que sumados sobrepasen los tres años".

De los certificados de estudios allegados al plenario, se observa, que la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO residió en el territorio insular en los años 1990, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003.

La Corte Constitucional en Sentencia T-294/18 de fecha 24 de Julio de 2018, interpreta el señalado artículo así:

*"Lo anterior, resulta de gran importancia en el presente caso, toda vez que, luego de los 3 años de la residencia temporal de que trata la referida norma, se debe definir la situación de permanencia en las islas y otorgar la tarjeta definitiva a quien cumpla con los requisitos establecidos en el decreto 2762 de 1991, momento en el cual, **el residente definitivo queda habilitado para transferir el derecho a sus hijos menores de edad**".*
(Negrilla no son del texto original)

De lo anterior podemos colegir, que la señora EDELMIRA SARMIENTO PALMA goza de la residencia definitiva, que solicitó la residencia de su hija menor de edad y que la Oficina de la Occre le concedió la residencia temporal.

La señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO gozó de la tarjeta temporal durante su minoría de edad, es decir excedió el plazo de los tres años dispuestos para ello, transgrediendo así lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, pues cumplidos los tres años de residencia temporal, la ley obliga a la oficina de la OCCRE a definir la situación de residencia de las personas en el territorio insular.

De las pruebas encontradas en el asunto, no se observa que la señora EDELMIRA SARMIENTO PALMA estuviera residenciado en el territorio insular como residente temporal, por lo que a la señora ANAYELA RUIZ SARMIENTO, nunca se le debió conceder la residencia temporal, pues su madre cuenta con la residencia definitiva.

La Corte Constitucional en la referida sentencia señala, que el residente definitivo queda habilitado para transferir el derecho a sus hijos menores de edad, en este caso la señora EDELMIRA SARMIENTO PALMA es un residente definitivo, por lo queda habilitado para transferir el derecho a la residencia definitiva a su hija menor.

Habida cuenta lo anterior, siendo que la señora EDELMIRA SARMIENTO PALMA, cuenta con la residencia definitiva previa a la solicitud de residencia incoada a favor de su hija menor de edad, le transfiere el derecho a la residencia definitiva, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional.

Así las cosas, procederá a conceder a la señora ANAYELA RUIZ SARMIENTO el derecho a la residencia definitiva, habida cuenta el derecho que le transfiere su madre EDELMIRA SARMIENTO PALMA siendo menor de edad, el cual no se lo había concedido teniendo derecho a ello.

Por lo que en merito a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 006162 de fecha 31 de julio de 2018 y 000424 de fecha 17 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Concédase a la señora **ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO** el derecho a la residencia definitiva en el territorio insular.

TERCERO: Ordénese a la Oficina de la Oocre que proceda a la expedición de la tarjeta definitiva a nombre de la señora **ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO**.

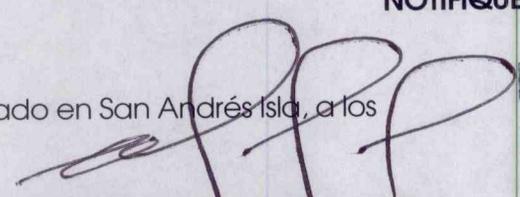
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora **ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO**, con Cedula de Ciudadanía **1.123.621.789** el contenido de la presente resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

12 ABR 2022


EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyectó: C. Hooker. H.
Aprobó: D. Garzón.R.
Archivó: Raquel Avila